

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO PARCIAL**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-047/2024

PROMOVENTE: MARÍA DEL SOCORRO
APATIGA CALVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
ACTOPAN, HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ.

SECRETARIA. FABIOLA CHÁVEZ RUBIO

Pachuca de Soto, Hidalgo; siete de junio de dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo plenario mediante el cual se declara **parcialmente cumplido** lo ordenado en la sentencia de fecha dieciséis de abril, dictada dentro del expediente en que se actúa.

ANTECEDENTES

- 1. Demanda.** El uno de marzo, María del Socorro Apatiga Calvo², interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano³ en contra de la designación y toma de protesta de Karina Vargas García⁴ por el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo⁵, como Presidenta Municipal en funciones, ante la licencia otorgada a la Presidenta Municipal Propietaria.
- 2. Sentencia.** El dieciséis de abril, este Tribunal dictó sentencia definitiva dentro del expediente TEEH-JDC-047/2024 y

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante actora, promovente, accionante.

³ En adelante, juicio ciudadano.

⁴ En adelante, tercera interesada.

⁵ En adelante, autoridad responsable.

acumulado TEEH-JDC-091/2024, por medio del cual, se determinaron los siguientes efectos:

“SEXTO. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio planteado, es preciso señalar los efectos de la sentencia respecto de las obligaciones que se impongan a las autoridades responsables, así como a la parte actora, con el objeto de restituir a la promovente en el derecho político electoral que ha resultado vulnerado, lo procedente es:

a) Dejar sin efectos, la toma de protesta de Karina Vargas García como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, realizada el día veintinueve de febrero del año en curso en la Cuadragésima Séptima Sesión de cabildo, dejando intocadas las demás actuaciones llevadas a cabo en la referida acta.

b) Ordenar al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en uso de la atribución prevista en el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal, y en alcance al decreto número 807, llamar a la accionante en su calidad de Suplente a efecto de que ocupe la titularidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento, y una vez realizado, notifique al Ayuntamiento antes referido, para que de posesión del cargo a la suplente.

Y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo estipulado, remitiendo para el caso copias certificadas de las constancias que acredite su cumplimiento.

Lo anterior, con el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 380 del Código Electoral.

c) Ordenar gire las instrucciones necesarias para que, María del Socorro Apatiga Calvo tome posesión del cargo que le fue conferido y le sea remunerada en todas y cada de las percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, a partir del uno de marzo a la fecha, así como las subsecuentes a las que pudiera tener derecho.

Y una vez cumplido todo lo anterior, informe a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo en copias certificadas las constancias con las cuales acredite su cumplimiento.

Lo anterior, con el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 380 del Código Electoral.

d) Se vincula a la actora para estar al tanto de todas y cada una de las actuaciones que emita la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.”

2. Incidente de aclaración de sentencia. En fecha veintidós de abril, la Síndico Jurídico en representación del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo⁶, presentó en oficialía de partes de este Tribunal, escrito incidental de aclaración de sentencia, mismo que se declaró improcedente en el acuerdo plenario de uno de mayo del presente año.

3. Cumplimiento del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo⁷. El veintitrés de abril el Congreso del Estado remitió el dictamen, por medio del cual emitió el llamado a la actora a efecto de ocupar la titularidad de la Presidencia del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, acreditando que de dicho acto se tuvieron por notificados al Ayuntamiento y a la accionante.

4. Solicitud de prórroga. El veinticuatro de abril, el Síndico Procurador Hacendario, del Municipio de Actopan, Hidalgo, solicitó una prórroga de veinticinco días a efecto de dar cumplimiento al pago respectivo y la toma de protesta a la accionante, por lo que el veintinueve de abril de nueva cuenta solicitó a esta autoridad se pronunciara de la prórroga solicitada.

5. Escrito remitido por el Ayuntamiento. El uno de mayo, la Síndico Jurídico del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo manifestó que en fecha treinta de abril se realizó el acto protocolario de toma de protesta, esto sin remitir documental que lo acreditara, asimismo en acuerdo de misma fecha se dio vista a la actora del

⁶ En adelante, actor incidentista.

⁷ En adelante Congreso del Estado.

cumplimiento del Congreso y del Ayuntamiento, para que en el término de dos días contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, dicho acuerdo fue notificado el dos de mayo.

- 6. Manifestación de la actora.** El seis de mayo, se tuvo a María del Socorro Apatiga Calvo, remitiendo copia certificada del acta de hechos por medio del cual se le tomó protesta como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, dando cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de uno de mayo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ ; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁹ ; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵ ; 1, 2, 9, 12, fracciones II y V, inciso c), 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹⁰; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.¹¹

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra

⁸ En adelante, Constitución Federal

⁹ En adelante, Constitución Local.

¹⁰ En adelante, Ley Orgánica.

¹¹ En adelante Reglamento Interno.

Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento del de la resolución de fecha veintiuno de marzo forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES¹²**"

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento del acuerdo plenario dictado en el juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado a la resolución respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. Análisis de cumplimiento.

Cumplimiento del Congreso del Estado.

Como se desprende de lo narrado en antecedentes del presente acuerdo plenario, la sentencia emitida en le presente asunto fue notificada al Congreso del Estado el diecisiete de abril, concediéndole un término de cinco días hábiles para hacer el llamado a la actora en su calidad de suplente.

Así, se tiene que el plazo comenzó a contar a partir del veinte al veinticinco de abril, ello sin contar los días dieciocho y diecinueve al ser días inhábiles, en razón a que el presente asunto no guarda relación al presente proceso electoral.

Por lo que el veintitrés de abril, se tuvo al Congreso del Estado en tiempo y forma, remitiendo copia certificada de dictamen por medio del cual realizó el llamado a la hoy actora con el propósito de que tomara posesión del cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, dictamen que de conformidad con las constancias que obran de autos fueron notificados al Ayuntamiento y a la accionante el veintitrés de abril.

Aunado a lo anterior, se tiene al Congreso del Estado dando cumplimiento a lo ordenado en efectos de sentencia de fecha dieciséis de abril.

Incumplimiento del Ayuntamiento.

Así, se tiene que el Congreso del Estado concedió un término de cinco días hábiles a efecto de que el Ayuntamiento tomara posesión del cargo como Presidenta Municipal a la actora.

Es importante precisar que este Tribunal concedió al Ayuntamiento un término de veinticuatro horas una vez realizada la toma de protesta de la promovente a efecto de que remitiera las documentales con las cuales acreditara su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, en fecha uno de mayo se tuvo a la Síndico Jurídico del Ayuntamiento informando que en fecha treinta de abril se le había tomado protesta a la promovente.

En fecha seis de mayo se tuvo a la actora remitiendo un escrito por medio del cual manifestó su conformidad con la toma de protesta, asimismo remitió copia certificada del acta de hechos de fecha treinta de abril, donde se hace constar su toma de protesta como Presidenta Municipal.

De dicha acta, se pudo advertir que para la emisión de la convocatoria para que asistieran los integrantes del Ayuntamiento, no se obtuvieron las firmas necesarias de los regidores para llevar a cabo la sesión solemne de cabildo, por lo que del contenido del acta de hechos se advierte que solo comparecieron la Síndico Jurídico y nueve regidores quienes realizaron la toma de protesta de la accionante al considerar que se debía dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y por el Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, si bien se advierte la buena fe de los regidores y síndicos al levantar un acta de hechos tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, dicha toma de protesta no se tiene por cumplida, ello es así, pues la misma no se llevó a cabo de conformidad con las formalidades establecidas por la ley como lo es la ceremonia pública y solemne de establecida en el artículo 131 de la Constitución Política del estado de Hidalgo.

En consecuencia, los integrantes del Ayuntamiento se encuentran obligados a hacer cumplir las normas que les rigen dentro del Ayuntamiento, y por ende al tener conocimiento de la resolución emitida por esta autoridad jurisdiccional, deben brindar los mecanismos necesarios para que se lleve a cabo la toma de protesta ordenada en sentencia de dieciséis de abril cumpliendo los parámetros establecidos en la ley.

Por lo que, todos los integrantes, sin excepción alguna, deben de acatar lo ordenado en la sentencia que nos ocupa, por lo que aquellos que no participaron en la toma de protesta de treinta de abril, lejos de inconformarse con la decisión llevada a cabo por los integrantes del Ayuntamiento, deben proveer los elementos necesarios con el propósito llevar a cabo la sesión solemne de cabildo por medio del cual se tome protesta como Presidenta Municipal en funciones a María del Socorro Apatiga Calvo.

Así, en el apartado de efectos del presente acuerdo plenario, este Tribunal otorgará al Ayuntamiento un término breve, con el propósito de que el Ayuntamiento de cumplimiento a lo ordenado en sentencia definitiva de fecha dieciséis de abril.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que todas las actuaciones realizadas por la actora en calidad de Presidenta Municipal dentro del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, se dejan intocadas con el propósito de no afectar los derechos de terceros, lo anterior, a partir del treinta de abril, fecha en que fue realizada la toma de protesta de la promovente.

Prórroga solicitada por el Síndico Hacendario del Ayuntamiento.

Por otro lado, Respecto a la solicitud de prórroga realizada por el Síndico Hacendario del Ayuntamiento respecto a la toma de protesta resulta inatendible, pues quedó debidamente demostrado que en fecha treinta

de abril algunos integrantes del Ayuntamiento pretendieron llevar a cabo la toma de protesta de la accionante.

Así, por cuanto hace a la prórroga solicitada respecto al pago de la promovente, resulta improcedente, ello en razón a que el Síndico Hacendario no sustenta con algún medio de prueba su imposibilidad de realizar el pago respectivo.

Circunstancia que a concepto de este Tribunal es insuficiente para decretar la prórroga solicitada, tomando en consideración que la sentencia del presente asunto deviene de la inobservancia de realizar el llamado a la actora en calidad de suplente para ejercer el cargo de Presidenta Municipal.

En tal virtud las autoridades responsables se encuentran obligadas a dar cumplimiento de la sentencia en el plazo establecido e implementar acciones necesarias para ajustarse al plazo otorgado, ello con la finalidad de restituir a la actora en el goce de su derecho político electoral de desempeñar el cargo.

Lo anterior, máxime que, la actora debió ser llamada desde el uno de marzo, fecha en que surtió sus efectos la licencia otorgada a la presidenta municipal propietaria, a efecto de que ocupara y desempeñara el cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Actopan Hidalgo, por lo cual esta autoridad no considera dable extender aún más el plazo concedido al Ayuntamiento para cumplir la sentencia emitida.

Asimismo, es importante precisar que a la fecha de la emisión del presente acuerdo plenario, el Ayuntamiento no ha remitido a este Tribunal documentales con las cuales acredite que se haya realizado el pago de todas y cada una de las percepciones que la actora debió recibir esto, desde fecha uno de marzo a la fecha.

En razón a lo anterior, se ordena al Ayuntamiento dar cumplimiento a los siguientes:

CUARTO. Efectos.

1. En el término de **tres días hábiles improrrogables** el Ayuntamiento deberá **convocar** a sus integrantes con el propósito de llevar a cabo la **sesión de cabildo** correspondiente a efecto de llevar a cabo la designación y **toma de protesta** de **María del Socorro Apatiga Calvo** como **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo**.
2. Una vez realizado lo anterior, en un término de **veinticuatro horas** se informe a este Tribunal el cumplimiento a lo ordenado, remitiendo las documentales que acrediten su cumplimiento.
3. Ante el cumplimiento parcial, se ordena al Ayuntamiento para que, en un plazo de **tres días hábiles improrrogables** contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo plenario, remita a este Órgano Colegiado las constancias atinentes que acrediten el pago de todas y cada una de las percepciones que debió de recibir la actora en el ejercicio del cargo como presidenta Municipal desde el uno de marzo a la fecha.

Atento a lo anterior, como se dejó establecido en líneas precedentes, el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

Es así como, en nuestra entidad federativa, en el artículo 380 fracción II del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio siguientes:

Medidas de apremio: a. Apercibimiento; b. Amonestación; c. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; d. Auxilio de la fuerza pública; e. Arresto hasta por treinta y seis horas; y f. Las demás que establezca la ley.

Ello es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado II y 381 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar las medidas de apremio que estime oportunas en términos del artículo 116 y 117 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

En ese tenor, toda vez que, el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, no cumplió lo ordenado en la sentencia de dieciséis de abril respectivamente en el considerando sexto de los efectos de la sentencia principal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 fracción II inciso c, del Código Electoral; 116, 117 fracción V, 118 al 123

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, el Pleno de este órgano jurisdiccional, hace efectivo el apercibimiento decretado en el inciso c) del apartado de efectos de la sentencia principal, por lo cual, aplica discrecionalmente al Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, la medida de apremio consistente en MULTA por la cantidad equivalente a 30 UMAS (Unidad de Medida y Actualización¹³) que corresponde a la cantidad de \$ 3,257.10 (dos mil setenta y cuatro pesos 10/100 M.N.), misma que deberá pagar de su peculio la responsable, y deberá hacerse efectiva por conducto de la Presidencia de este Tribunal¹⁴; ello en razón de que con el incumplimiento por parte de la autoridad responsable se vulneraron principios judiciales como la economía procesal, tutela judicial efectiva y celeridad en la toma de decisiones judiciales.

Lo anterior, derivado de las consideraciones a que hace referencia el artículo 118 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y que a continuación se desarrollan:

Individualización de la sanción	
1.	<p>La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de evitar su repetición, así como prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes a la materia electoral,</p> <p>Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse a la preservación de los principios constitucionales de legalidad y certeza, así como garantizar el debido acceso a la impartición de justicia</p>

¹³ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

¹⁴ Mediante oficio se establecerán las modalidades de pago a dicha multa.

	atendiendo al bien jurídico tutelado o a las actuaciones que se dicten con base en él.	
	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	De autos se desprende que el dieciséis de abril del año en curso, se emitió sentencia en el juicio citado al rubro en donde se ordenó a la responsable, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de dicha sentencia.
2.	Las condiciones socioeconómicas de quien realiza la infracción.	No obran dentro de autos elementos que permitan determinar las condiciones socioeconómicas de la autoridad responsable, no obstante, se advierte que es una institución pública del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.
3.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	Se atribuye a la autoridad responsable, al no haber dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el tiempo establecido.
4.	Reiteración.	No aplica.
5.	En su caso, daño y perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones o cargas	Con el incumplimiento del requerimiento se violentan los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

	impuestas por el Tribunal.	
--	----------------------------	--

Por lo anterior, se ordena nuevamente a la autoridad responsable: Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso c) del apartado de efectos de la sentencia primigenia, en los plazos ya establecidos con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le impondrá el doble de la multa ya impuesta por este tribunal electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara **parcialmente cumplida** la sentencia de fecha dieciséis de abril, dentro del expediente **TEEH-JDC-047/2024** y acumulado.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **EFFECTOS** del presente acuerdo plenario.

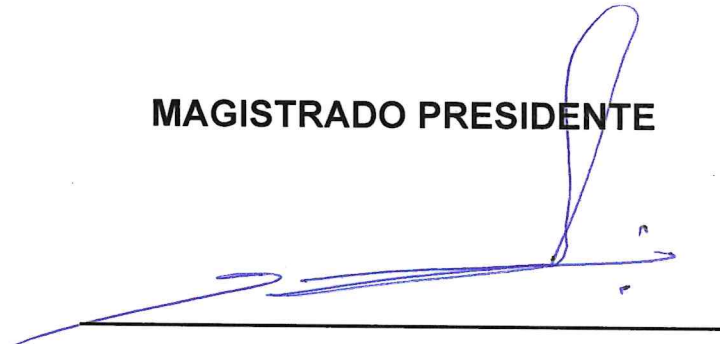
TERCERO. Se impone al Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, la medida de apremio consistente en **MULTA** por la cantidad equivalente a **30 UMAS**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



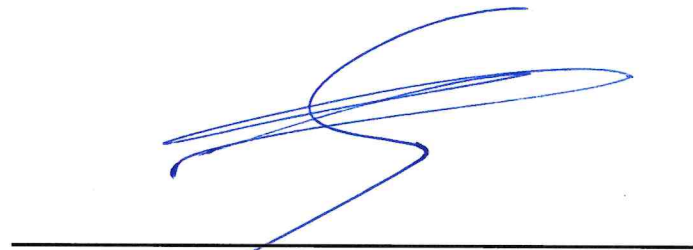
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁵ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

